Puerto Madryn, mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ D., G. M. y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. 205/2016)"**(Expte. N° 97/17) venido del Juzgado Civil y Comercial, por haber interpuesto la demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 07 del presente legajo de copias se agrega el escrito del letrado de la demandada interponiendo recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 02. La Sra. Jueza de grado desestima por extemporánea la apelación deducida (fs.08). A fs. 09/10 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "*...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "*Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja*"), "*...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAINI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° II, Pág. 97, 2002).

También se ha dicho que "*...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 Pág. 608).

En este sentido corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la

norma citada. Si bien el quejoso acompaña copia de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta a todas luces que el escrito agregado a fs. 07 no constituye trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente. Basta advertir que carece de la foliatura para arribar a la conclusión que antecede.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "*...deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida...*"(FINOCHIETTO, ARAZI "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*". T° I Pág. 861), es decir, no basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas.

Criterio que ha sido sostenido por este Cuerpo en reiteradas oportunidades (cfr. "*Recurso de queja en autos El Gigante del Golfo SH s/ Quiebra (Expte. 1570/2010)*", Reg. N° 43/10 SIC, entre muchas otras).

De acuerdo a todo lo expresado precedentemente corresponde desestimar la el recurso de queja impetrado por la accionada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 09/10, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 SIC.